

RÉGIMEN DEL DERECHO DE DESISTIMIENTO EN LA NUEVA DIRECTIVA DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO*

Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento europeo y del Consejo de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo

M^a del Sagrario Bermúdez Ballesteros**

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: El pasado 30 de octubre de 2023 se publicó en el DOUE la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo. La nueva Directiva contempla en el art. 26 el derecho de desistimiento del contrato de crédito. En este trabajo se exponen, en primer lugar, las menciones informativas que la norma europea impone a los prestamistas respecto al derecho de desistimiento, tanto en fase previa al contrato como posterior. En segundo lugar, se analiza el régimen de ejercicio del desistimiento destacando las novedades que se introducen en la materia.

Palabras clave: Crédito al consumo, protección de los consumidores, derecho de desistimiento.

Title: The right of withdrawal under the new consumer credit agreements Directive. *Directive (EU) 2023/2225 of the European Parliament and of the Council of 18 October 2023 on credit agreements for consumers*

Abstract: On October 30th, 2023, Directive (EU) 2023/2225 of the European Parliament and of the Council of October 18th, 2023, on credit agreements for consumers was published in the Official Journal of the EU (OJEU). Article 26 of the new Directive provides for the right of withdrawal from the credit agreement. This

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado "Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible", con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1260-3867>

paper firstly presents the pre-contractual and post-contractual information that the creditor must provide to the consumer regarding the right of withdrawal. Secondly, it analyzes the regime for exercising the right of withdrawal, highlighting the new features introduced in this area.

Keywords: Consumer credit, consumers protection, right of withdrawal.

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS. II. INFORMACIÓN SOBRE EL DERECHO DE DESISTIMIENTO. 1. Información general (art. 9 DCC) 2. Información precontractual (art. 10 DCC) 3. Información contractual (art. 21 DCC) III. RÉGIMEN DE EJERCICIO DEL DERECHO DE DESISTIMIENTO (ART.26 DCC) 1. ¿Cuál es el plazo para desistir? 2. ¿De qué forma debe ejercitarse el desistimiento? 3. ¿Qué obligaciones tiene el consumidor en caso de desistimiento? 4. ¿Qué efectos tiene el desistimiento en un servicio accesorio? 5. Concurrencia de la aplicación normativa de la DCC y la Directiva 2002/65/CE 6. Exclusión del desistimiento en los contratos celebrados ante notario 7. ¿Qué efectos tiene el desistimiento en los contratos de crédito vinculados? 8. ¿Cuál es el régimen de ejercicio del desistimiento si en la contratación del crédito ha intervenido un intermediario del prestamista? *Consideraciones generales sobre la caracterización legal del "intermediario de crédito". Régimen jurídico de los intermediarios del crédito en la DCC. Ejercicio del derecho de desistimiento.* IV. ANEXO: exposición comparativa del régimen de ejercicio del derecho de desistimiento en la DCC y DCC 2008. V. BILIOGRAFÍA

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

En los últimos años se ha producido una imparable progresión en los hábitos de compra y de consumo. Factores como el auge de la digitalización, la aparición de nuevos productos o la irrupción de nuevos participantes en el mercado del crédito al consumo¹, han repercutido en los servicios de financiación haciendo necesaria una actualización de su regulación².

¹ Se afirma al respecto que la llegada de las *fintech* ha cambiado radicalmente el sector financiero, pero al mismo tiempo ha propiciado la aparición de empresas que, bajo el paraguas de la agilidad y la tecnología, ofrecen servicios de financiación en ocasiones muy alejados de los estándares de seguridad habituales en el sector. Los créditos que ofrecen esconden unas condiciones financieras desproporcionadas, con altísimas tasas de interés y una falta total de transparencia y de seguridad jurídica. Asimismo, si no realizan estudios de solvencia adecuados, ponen al consumidor en un grave riesgo de sobreendeudamiento, a lo que hay que añadir que estas entidades se dirigen a los sectores más vulnerables de la población. Véase: [La Unión Europea y la nueva Directiva de créditos al consumo \(asufin.com\)](#) [Hacia una nueva \(y mejor\) regulación del crédito al consumo | Opinión | Cinco Días \(elpais.com\)](#)

² La necesidad de actualización normativa en el sector del crédito al consumo se ponía de manifiesto en junio de 2022 con la publicación de la posición ("orientación general") del Consejo sobre la propuesta de normativa que se acaba de aprobar; documento disponible en: [pdf \(europa.eu\)](#). Puede consultarse al respecto MARÍN LÓPEZ, M.J., "Hacia una nueva regulación europea del crédito al consumo: la posición del Consejo, de 7 de junio de 2022, sobre la Propuesta de Directiva de crédito al consumo", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 43/2022. Disponible en: [Vista de Hacia una nueva regulación europea del crédito al consumo: la posición del Consejo, de 7 de junio de 2022, sobre la Propuesta de Directiva de crédito al consumo \(uclm.es\)](#)

En este contexto, el pasado 30 de octubre de 2023 se publicó en el DOUE la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo (DCC). La nueva Directiva deroga a su predecesora en la materia, Directiva 2008/48/CE (DCC 2008); la derogación tendrá efecto a partir del 20 de noviembre de 2026³. La entrada en vigor de la nueva norma europea se produjo el 19 de noviembre pasado. De cara a su transposición, establece que los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 20 de noviembre de 2025, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma y aplicarán dichas medidas a partir del 20 de noviembre de 2026⁴.

La nueva Directiva se inserta entre las actividades acometidas por la UE en el marco de la Nueva Agenda del Consumidor para el período 2020 a 2025⁵. Su aprobación moderniza y refuerza a escala europea la protección del consumidor que solicita un crédito, adaptándola a la nueva realidad del crédito digital⁶. Asimismo, promueve prácticas responsables y transparentes de todos los operadores que intervienen en el sector del crédito al consumo, garantizando, entre otros extremos, que la información sobre los créditos se presente de forma clara y comprensible y se adapte a los dispositivos digitales. Se trata de procurar que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa al solicitar un crédito⁷.

La DCC -igual que la DCC 2008- sigue el principio de armonización plena, de forma que los Estados miembros, no podrán mantener o introducir disposiciones nacionales distintas a las disposiciones armonizadas establecidas en esta norma europea⁸.

Entre las medidas de protección del consumidor, la nueva Directiva contempla en el art 26 el derecho de desistimiento del contrato de crédito. La DCC 2008 también lo hace en el art. 14. El art. 26 (dentro del Capítulo VIII, rubricado "Desistimiento, terminación y reembolso anticipado) se ocupa, entre otras, de las siguientes cuestiones: el plazo de ejercicio, los criterios para su cómputo, la forma en que debe

³ Véase art. 47 DCC.

⁴ Los contratos de crédito celebrados con anterioridad a la entrada de aplicación de la DCC se registrarán por la DCC 2008 hasta su terminación.

⁵ La Nueva Agenda del Consumidor se centra en cinco ámbitos prioritarios: 1. La transición ecológica; 2. La transformación digital; 3. El respeto efectivo de los derechos de los consumidores; 4. Las necesidades específicas de determinados grupos de consumidores y 5. La cooperación internacional. [Nueva Agenda del Consumidor: \(europa.eu\)](#)

⁶ Dispone el Considerando 3 DCC, respecto a la Directiva de 2008, que "Las razones por las que la Directiva ha resultado eficaz solo de forma parcial estriban tanto en la propia Directiva, por ejemplo, por la redacción imprecisa de ciertos artículos, como en factores externos, por ejemplo, los cambios derivados de la digitalización, la aplicación práctica y el cumplimiento en los Estados miembros, así como en la existencia de ciertos aspectos del mercado de crédito al consumo que dicha Directiva no contempla".

⁷ Pueden consultarse: [El Consejo y el Parlamento Europeo acuerdan mejorar la protección de los consumidores que solicitan crédito - Consilium \(europa.eu\)](#)
[Solicitar un préstamo será más seguro en la UE tras la aprobación definitiva por el Consejo de la Directiva sobre crédito al consumo - Consilium \(europa.eu\)](#)

⁸ Señala al respecto el Considerando 13 de la DCC que "Una armonización total es necesaria para garantizar que todos los consumidores de la Unión disfruten de un nivel alto y equivalente de protección de sus intereses y para crear un mercado interior que funcione correctamente. En consecuencia, los Estados miembros no deben poder mantener o adoptar disposiciones nacionales que diverjan de las previstas en la presente Directiva, salvo que en ella se disponga otra cosa. Sin embargo, tal restricción solo debe aplicarse cuando en la presente Directiva haya disposiciones armonizadas. En caso de que no existan esas disposiciones armonizadas, los Estados miembros deben ser libres de mantener o adoptar legislación nacional (...)".

ejercitarse, las obligaciones del consumidor y los gastos que origina el ejercicio de este derecho. El régimen del desistimiento de la nueva norma es, con alguna novedad, sustancialmente idéntico al previo de 2008.

Actualmente, en nuestro derecho interno, la regulación del derecho de desistimiento en los contratos de crédito al consumo se contiene en el art. 28 de La Ley 16/2011, de 24 de junio (LCCC), que transpuso al ordenamiento español la Directiva 2008/48/CE⁹. Al margen de la LCCC, el régimen general de ejercicio del derecho de desistimiento del consumidor se regula en los arts. 68 a 79 TRLGDCU. Este régimen general cumple una función subsidiaria e integradora respecto a las normas especiales que reconocen el derecho de desistimiento, cuya aplicación se establece con carácter preferente en el art. 68.3 TRLGDCU. Así, mientras no tenga lugar la transposición de la DCC a nuestro ordenamiento, el desistimiento de un contrato de crédito al consumo se regirá, en primer lugar, por lo dispuesto en el art. 28 LCCC y, en los aspectos no previstos en este precepto, resultará de aplicación lo estipulado en los arts. 68 a 79 TRLGDCU.

La DCC no define el derecho de desistimiento. El art. 68 TRLGDCU lo configura como *la facultad del consumidor y usuario de dejar sin efecto el contrato celebrado, notificándose así a la otra parte contratante en el plazo establecido para el ejercicio de este derecho, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase*¹⁰.

La efectividad de este derecho se vincula a la información previa y posterior al contrato que el empresario (en este caso, prestamista¹¹ o intermediario de crédito¹²) haya proporcionado al consumidor sobre la existencia y condiciones de ejercicio del mismo.

En el presente trabajo se expondrán, en primer lugar, las menciones informativas que la DCC impone a los prestamistas respecto al derecho de desistimiento, tanto en fase previa al contrato como posterior. En segundo lugar, se analizará el régimen de ejercicio del desistimiento dispuesto en la nuevo art. 26 DCC, resaltando las novedades que introduce en la materia. Finalmente, se incorpora un cuadro comparativo de ambos artículos: el viejo art. 14 DCC 2008 y el nuevo art. 26 DCC.

⁹ Véase BERMÚDEZ BALLESTEROS, M^a S., "El derecho de desistimiento del consumidor en la Ley de crédito al consumo: estudio comparativo", *Revista CESCO de Derecho de consumo*, núm. 5, marzo 2013, disponible en: <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/267/232>

¹⁰ En el mismo sentido, señala el Considerando 64 DCC que "Los consumidores deben tener derecho de desistimiento sin penalización y sin obligación de justificación".

¹¹ Se define el «prestamista» como *una persona física o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito en el ejercicio de su actividad comercial, empresarial o profesional* [art. 3.2) DCC].

¹² El «intermediario de crédito»: es la "persona física o jurídica que no actúa como prestamista ni notario, ni tampoco se limita a poner en contacto, directa o indirectamente, a un consumidor con un prestamista, y que, en el transcurso del ejercicio de su actividad comercial, empresarial o profesional, y a cambio de una remuneración que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado: a) presenta u ofrece contratos de crédito a los consumidores; b) asiste a los consumidores realizando los trámites previos u otra gestión precontractual respecto de contratos de crédito distintos de los indicados en la letra a), o c) celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista [art. 3. 12) DCC]".

II. INFORMACIÓN SOBRE EL DERECHO DE DESISTIMIENTO

La DCC destaca el carácter gratuito de la información suministrada a los consumidores. En este sentido, el art. 5 DCC establece que *“Los Estados miembros exigirán que, cuando se proporcione información a los consumidores de conformidad con la presente Directiva, no se imponga coste alguno al consumidor, con independencia del medio utilizado para proporcionarla”*.

En el mismo sentido, adelanta el Considerando 28 DCC que *“La información a los consumidores, como las explicaciones adecuadas, la información precontractual, la información general y la información sobre consulta de bases de datos, debe proporcionarse gratuitamente. Se debe prestar especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad”*.

1. Información general (art. 9 DCC)

El art. 9 DCC obliga a los prestamistas o, en su caso, a los intermediarios de crédito, a proporcionar en todo momento a los consumidores, como mínimo en papel, o en otro soporte duradero¹³ elegido por ellos, información general clara y comprensible sobre los contratos de crédito. Tal información -proporcionada en los respectivos locales- deberá incluir, entre otras menciones, una *descripción del derecho de desistimiento* [art. 9.2. i) DCC].

2. Información precontractual (art. 10 DCC)

El art. 10 DCC señala que el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito, deben proporcionar al consumidor la información precontractual clara y comprensible, necesaria para comparar diferentes ofertas a fin de tomar una decisión informada sobre la conveniencia de celebrar un contrato de crédito. El apartado 3 del precepto recoge un listado de menciones informativas, entre las que se encuentra la relativa a *la existencia o ausencia de derecho de desistimiento y, en su caso, el plazo para desistir* [art. 10.3 j) DCC].

Respecto a la forma de suministrar la citada información, será en papel o en otro soporte duradero elegido por el consumidor mediante el formulario denominado *“Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo”*, que figura en el Anexo I de la DCC. Toda la información proporcionada en el referido formulario debe presentarse de forma destacada en la primera página del mismo -o en dos páginas, como máximo, en la primera parte del formulario-. Se trata de que los consumidores vean la información esencial a simple vista, incluso en la pantalla del teléfono móvil (art. 10.3 DCC).

¹³ El art. 3. 11) DCC define el «soporte duradero» como *“cualquier instrumento que permita al consumidor conservar información que se le transmita personalmente de forma que en el futuro pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adaptado a los fines de dicha información y que permita la reproducción inalterada de la información almacenada”*.

En el caso de que la comunicación se realice a través de telefonía vocal, debe incluirse, entre las características principales del servicio financiero, la relativa al derecho de desistimiento: la existencia o inexistencia del derecho y, en caso de existir, el plazo para ejercitarlo. En estos supuestos, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito, deben proporcionar al consumidor el formulario de Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo en un soporte duradero inmediatamente después de la celebración del contrato de crédito (art. 10.7 DCC).

En cuanto al momento en que ha de facilitarse la información al consumidor, señala la norma que debe hacerse *con la debida antelación antes de vincularse contractualmente*. El objetivo perseguido es garantizar que los consumidores dispongan de tiempo suficiente para leer y comprender la información precontractual, comparar ofertas y tomar una decisión con pleno conocimiento de causa. Para ello, deben recibir tal información previa con antelación suficiente y no en el momento de la celebración del contrato de crédito, de manera que puedan examinarla cuidadosamente y no de forma precipitada¹⁴.

Seguidamente, prevé el precepto que, si la información se dispensa en un tiempo inferior a las 24 horas previas a que el consumidor quede vinculado, la información sobre el desistimiento debe reforzarse. En este sentido, se ordena que el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito, deberán enviarle un *recordatorio* acerca de la posibilidad de desistir del contrato y del procedimiento que debe seguirse para ello¹⁵, de conformidad con el artículo 26. Dicho recordatorio se ha de realizar en papel o en otro soporte duradero elegido por el consumidor y especificado en el contrato de crédito, entre uno y siete días después de la celebración del contrato de crédito o, cuando proceda, de la presentación por el consumidor de la oferta de crédito vinculante.

La obligación de enviar un "recordatorio" del desistimiento en las circunstancias expuestas es novedosa; no se contempla en el art. 5 DCC 2008, dedicado a regular la información precontractual.

¹⁴ Véase, respecto al tiempo en que debe suministrarse la información precontractual MARÍN LÓPEZ, M.J., "Hacia una nueva regulación europea del crédito al consumo: la posición del Consejo, de 7 de junio de 2022, sobre la Propuesta de Directiva de crédito al consumo", cit., p. 5., quien afirma que "La Propuesta de la Comisión establecía que la información precontractual debía facilitarse al consumidor al menos un día antes de que se celebrara el contrato. Entiende el Consejo que esta solución es inadecuada; en particular, para los créditos suscritos en el momento de la adquisición de un bien o servicio. Por eso se ha eliminado esa redacción, y se establece que el prestamista deberá informar "con la debida antelación". Por lo tanto, no basta con que la información se facilite antes de celebrar el contrato, como exige el art. 5.1 de la Directiva 2008/48/CE. Ahora habrá que estar a las circunstancias del caso para determinar qué antelación es "debida", esto es, qué antelación es adecuada para que la información precontractual cumpla la finalidad para la que está prevista. Repárese que, en la práctica, muchos prestamistas proveen esta información justo antes de la celebración del contrato. Esta práctica no puede considerarse amparada en el nuevo art. 10.1 PDCC."

¹⁵ El mismo plazo mínimo de 24 horas para facilitar la información precontractual se prevé en el art. 16 bis 3 de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=COM:2022:204:FIN>).

3. Información contractual (art. 21 DCC)

El contrato de crédito ha de redactarse en papel o en otro soporte duradero y debe proporcionarse una copia del mismo a todas las partes contratantes (art. 20 DCC).

El art. 21.1 DCC detalla el contenido del contrato, que debe especificarse de forma clara y concisa. Entre las menciones que recoge la norma, se encuentra la relativa al derecho de desistimiento [art. 21.1.p) DCC], que debe abarcar los siguientes extremos:

- *la existencia o ausencia de derecho de desistimiento,*
- *el plazo de desistimiento, en su caso, y otras condiciones para ejercerlo,*
- *el soporte duradero que se deba emplear para la notificación del desistimiento al prestamista,*
- *la información relativa a la obligación del consumidor de pagar el capital dispuesto y el interés,*
- *y el importe del interés diario.*

La información mencionada en el apartado 1 del precepto debe ser claramente legible y ha de adaptarse a las limitaciones técnicas del medio utilizado para presentarla. (art. 21.1.II DCC):

II. RÉGIMEN DE EJERCICIO DEL DERECHO DE DESISTIMIENTO (Art. 26 DCC)

1. ¿Cuál es el plazo para desistir?

Los cuatro primeros apartados del art. 26 DCC se dedican a regular diferentes aspectos relacionados con el plazo de desistimiento: (1) el plazo ordinario de ejercicio y la fijación del día de inicio del cómputo, (2) el plazo prolongado de desistimiento cuando se ha incumplido el deber de información sobre las condiciones del contrato, (3) la ampliación *excepcional* del plazo ordinario de desistimiento del contrato de crédito para adaptarlo al plazo -también más amplio- del contrato principal de consumo al que se encuentre vinculado y (4) la reducción *excepcional* del mencionado plazo ordinario cuando el Derecho nacional haya previsto que el crédito vinculado no pueda ponerse a disposición de los consumidores antes de la expiración de un plazo determinado si estos solicitan expresamente la recepción de los bienes con anterioridad a dicho plazo.

(1) Respecto al plazo ordinario de desistimiento, según estipula el art. 26.1.I DCC, es de *catorce días naturales*. Dispone el precepto que “*Los Estados miembros velarán por que el consumidor pueda desistir del contrato de crédito sin indicar motivo alguno en un plazo de catorce días naturales*”. Se trata del mismo tiempo contemplado en la DCC 2008, pero en esta norma se emplea el calificativo de días “*civiles*”.

En cuanto a los criterios para iniciar el cómputo del período, el art. 26.1.II DCC fija el *dies a quo* en dos momentos, dependiendo de que se haya cumplido o no la

obligación informativa por parte del prestamista (o, en su caso, el intermediario del crédito):

a) bien a partir del día de la celebración del contrato de crédito;

b) bien a partir del día en que el consumidor reciba las condiciones contractuales y la información de conformidad con los artículos 20 y 21, si esa fecha fuera posterior a la indicada en la letra a).

De lo dispuesto en el precepto se deduce que: (i) En el supuesto de entrega puntual de las condiciones contractuales y demás información preceptiva (según arts. 20 y 21 DCC), el cómputo del plazo para desistir comienza en *la fecha de celebración del contrato de crédito*. (ii) En caso de inobservancia de la anterior obligación, el inicio del cómputo de los catorce días naturales *se posterga hasta el momento del cumplimiento de dichas obligaciones*. Esto es, hasta el día en que el consumidor reciba el documento contractual con las obligadas menciones informativas.

En ambos casos, el cómputo se regirá por las reglas comunes (art. 5 CC), de modo que el día de inicio determinado quedará excluido del cómputo¹⁶.

Se considera ejercitado tempestivamente el desistimiento si el consumidor envía la correspondiente notificación al prestamista antes de que expire el plazo de catorce días naturales.

(2) Con relación al supuesto de incumplimiento en la entrega condiciones contractuales y demás información preceptiva (según arts. 20 y 21 DCC), la DCC incorpora un criterio nuevo, no contemplado en la DCC 2008: se trata de la *limitación temporal* del plazo para desistir. En este sentido, el plazo no queda abierto ilimitadamente, sino que se acota hasta un tiempo máximo de doce meses sumados a los catorce días naturales desde la celebración del contrato. Dispone al respecto el art. 26.2 DCCC: *"Si el consumidor no ha recibido las condiciones contractuales y la información de conformidad con los artículos 20 y 21, el plazo de desistimiento expirará en cualquier caso doce meses y catorce días después de la celebración del contrato de crédito"*.

Pero, si la información omitida es la relativa al derecho de desistimiento [contenida en la letra p) del art. 21.1 DCCC] no regirá la anterior acotación temporal, debiéndose considerar *ilimitado* el tiempo para desistir¹⁷. Señala al respecto el art. 26.2 DDC que *"Esta disposición no se aplicará si el consumidor no ha sido informado de su derecho*

¹⁶ Respecto al cómputo del plazo de desistimiento, véase BERMÚDEZ BALLESTEROS, M^a S., "¿Cómo se computa el plazo de 14 días naturales para desistir de la compra online de un bien?", CESCO, septiembre 2023, disponible en: [¿Cómo se computa el plazo de 14 días naturales para desistir de la compra online de un bien? \(centrodeestudiosdeconsumo.com\)](https://www.centrodeestudiosdeconsumo.com)

¹⁷ Dispone al respecto el Considerando 64 DCC que *"para aumentar la seguridad jurídica, el plazo de desistimiento debe expirar, en cualquier caso, a los doce meses y catorce días de la celebración del contrato de crédito si el consumidor no ha recibido las condiciones contractuales ni la información de conformidad con la presente Directiva. El plazo de desistimiento no debe expirar si el consumidor no ha sido informado de su derecho de desistimiento"*.

de desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, párrafo primero, letra p)“.

Por tanto, la novedad introducida puede resumirse así:

- Si el incumplimiento de la obligación de información afecta, *en general, a las condiciones contractuales y a la información preceptiva (según se estipula en los arts. 20 y 21)*, el plazo de desistimiento comienza cuando se reciba esa información dentro del período de doce meses añadidos a los catorce días naturales desde la celebración¹⁸.
- Si el incumplimiento afecta *específicamente a la información sobre el desistimiento (contemplada en la letra p del art. 21.1)*, desaparece la limitación temporal anterior, quedando el plazo abierto de forma ilimitada.

Repárese en que la DCC no vincula la ampliación del plazo para desistir a la omisión de información precontractual -que es la pauta seguida para los contratos a distancia y fuera de establecimiento (art. 105 TRLGDCU), así como en la contratación a distancia de servicios financieros (art. 10.1.III LCDSF)-, sino a la que debe contener el propio contrato de crédito (recogida en el art. 21 DCC).

Si lo que se persigue con la atribución del derecho de desistimiento es proteger al consumidor de decisiones contractuales irreflexivas evitando el sobreendeudamiento, quizás hubiera sido más procedente vincular la ampliación del plazo a la omisión de información previa a la celebración del contrato y conectar la omisión de información posterior (contractual) a la posibilidad de solicitar la anulabilidad del contrato por el consumidor¹⁹. O incluso, anudar a su incumplimiento el efecto de obligar en exclusiva

¹⁸ La limitación temporal del plazo coincide con el criterio estipulado tanto en el régimen general del desistimiento (art. 71 TRLGDCU) como con el que rige para los contratos celebrados a distancia o fuera de establecimiento (art. 105 TRLGDCU). En ambos casos se establece -en los supuestos de incumplimiento de los deberes de información y documentación sobre el desistimiento por parte del empresario- una ampliación del plazo para desistir hasta un máximo de doce meses, que se suman al período de desistimiento ordinario de catorce días naturales. Además, si durante esa prolongación del período de desistimiento, el empresario informa al consumidor, en ese momento se iniciaría el cómputo del plazo ordinario de desistimiento de catorce días naturales. Sin embargo, no se establece limitación temporal alguna para los casos de incumplimiento de las obligaciones informativas ni en el art. 10.1.III LCDSF, ni en el art. 16 *ter* 1 de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia. En ambos casos, el derecho de desistimiento podría ejercerse en cualquier momento de la vida contractual, salvo si el servicio se ha prestado completamente con el previo consentimiento del usuario, en cuyo caso, el desistimiento quedaría excluido [art. 10.1.III LCDSF y nuevo art. 16 *ter* 2. c) de la Propuesta de Directiva]. Puede consultarse al respecto, BERMÚDEZ BALLESTEROS, M^a S., “Propuesta europea de reforma de la Directiva 2011/83/UE: novedades en el régimen de ejercicio del derecho de desistimiento en la contratación a distancia de servicios financieros”, CESCO, julio 2022, disponible en: [Propuesta europea de reforma de la Directiva 2011/83/UE: novedades en el régimen de ejercicio del derecho de desistimiento en la contratación a distancia de servicios financieros \(centrodeestudiosdeconsumo.com\)](https://www.centrodeestudiosdeconsumo.com)

¹⁹ Es el criterio seguido en el art. 100 TRLGDCU para los contratos a distancia y fuera de establecimiento mercantil en los que se incumpla la obligación entrega de copia del contrato o confirmación posterior, infringiendo las obligaciones informativas estipuladas legalmente.

al consumidor a abonar el importe del capital dispuesto, sin interés alguno, como incentivo al exacto cumplimiento de la obligación por parte del prestamista²⁰

(3) El art. 26.3 DCC contempla otra regla novedosa -no prevista en la DCC 2008-. Se trata de la *ampliación excepcional* del plazo ordinario de catorce días naturales para desistir cuando el contrato de crédito vinculado se destine a financiar la adquisición de un bien con una política de devolución que garantice el reembolso íntegro durante un determinado período de tiempo superior a catorce días naturales. En estos casos, el derecho de desistimiento del crédito se ampliará para que coincida con la duración de la política de devolución del contrato principal de consumo.

(4) Por último, se tiene en cuenta que el Derecho nacional puede prever que los fondos no puedan ponerse a disposición de los consumidores antes de la expiración de un período determinado. En esos casos, es posible que los consumidores quieran asegurarse de que van a recibir con antelación los bienes o servicios adquiridos. Por ello, para los contratos de crédito vinculados, establece el art. 26.4 DCC que "*los Estados miembros podrán establecer, como excepción al apartado 1, que el período de catorce días naturales señalado en dicho apartado se reduzca a la misma duración que posea dicho período concreto a petición expresa del consumidor*".

2. ¿De qué forma debe ejercitarse el desistimiento?

Según detalla el art. 26. 1.II DCC, el desistimiento debe ser comunicado por parte del consumidor al prestamista. Dicha comunicación se ha de llevar a cabo *dentro del plazo de catorce días naturales*.

Con relación a la forma en que la notificación debe realizarse, dispone el art. 26.5 a) DCC que se hará *en papel o en otro soporte duradero elegido por el consumidor y especificado en el contrato de crédito*. Además, el consumidor deberá atenderse a la *información que el prestamista le haya facilitado en el contrato para el ejercicio de este derecho*.

En cuanto a la prueba del desistimiento, dado el silencio que guarda al respecto la DCC, debe entenderse que corresponderá al consumidor de crédito. Ello, en virtud de las reglas generales (art. 217 LEC) y por la aplicación supletoria del art. 72 TRLGDCU que encomienda la carga de la prueba del ejercicio de este derecho al consumidor.

Para juzgar la observancia del plazo, debe atenderse a la fecha de expedición de la notificación de desistimiento²¹ y no a la de recepción o conocimiento de la misma por parte del prestamista.

²⁰ En este sentido se pronuncia con relación a la LCCC, GARCÍA VICENTE J. R., "Comentario al art. 28", *Comentarios a la Ley de contratos de crédito al consumo*, MARÍN LÓPEZ M. J. (dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 1019.

²¹ En este sentido se pronuncia el art. 71.4 TRLGDCU.

3. ¿Qué obligaciones tiene el consumidor en caso de desistimiento?

La consecuencia general del ejercicio del desistimiento es la ineficacia del contrato celebrado, extinguiéndose para el futuro las obligaciones a que las partes se hubieran comprometido.

En línea con la DCC 2008, el art. 26. 5, letras a) y b) DCC impone dos obligaciones al consumidor:

- a) La primera de ellas (comentada en el apartado anterior) atañe a la forma en que ha de llevarse a cabo la notificación del desistimiento al prestamista. Declara al respecto MARÍN LÓPEZ²² (con relación a la DCC 2008) que “en realidad, esta no es una obligación que se imponga al consumidor que ejercita el derecho de desistimiento, sino que el precepto regula cómo ha de ejercitarse este derecho”.
- b) La segunda obligación impuesta al consumidor reside en que éste *deberá pagar al prestamista el capital y el interés acumulado sobre dicho capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso de capital*. Además, esta obligación de reembolso deberá cumplirse *sin ningún retraso indebido y a más tardar a los treinta días naturales de haber enviado la notificación de desistimiento al prestamista*.

En principio, la obligación de restitución que incumbe al consumidor “nace” desde que se ejerce el derecho (con la remisión de la comunicación), no debe retrasarse indebidamente y, en ningún caso, debe sobrepasar los treinta días desde la notificación del desistimiento.

Ante las dudas que pudieran surgir sobre la efectividad del desistimiento en aquellos casos en los que el consumidor se retrase en la obligación de restitución del capital prestado más los intereses, según MARÍN LÓPEZ²³ debe entenderse que lo que se produce en estos casos es un incumplimiento en la obligación de restitución, pero el desistimiento se ha ejercitado eficazmente. En estos supuestos, transcurridos los treinta días naturales sin haber procedido a la restitución, comenzaría la mora del consumidor -deudor de la restitución- activándose los pactos sobre intereses moratorios (si los hubiera) y, en su defecto, lo dispuesto en el art. 1108 CC.

Dispone además el precepto que *el cálculo de los intereses adeudados se realizará sobre la base del tipo deudor acordado* (art. 26.5.II DCC).

Por último, el ejercicio del derecho de desistimiento debe estar exento de penalización alguna para el consumidor. Así pues, *el prestamista no podrá exigir al consumidor*

²² Vid. MARÍN LÓPEZ, M. J., “¿Puede el consumidor desvincularse del contrato de crédito al consumo? El derecho de desistimiento en el Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo”, CESCO, febrero 2011, publicado en: [La nueva regulación europea de crédito al consumo \(Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008\)](http://centrodeestudiosdeconsumo.com) (centrodeestudiosdeconsumo.com)

²³ *Idem*.

ninguna otra compensación en caso de desistimiento, excepto la compensación de los gastos no reembolsables abonados por el prestamista a la Administración Pública (art. 26.5.II DCC).

La prohibición de penalizar al consumidor por el hecho de que éste ejercite el derecho de desistimiento que le asiste no le exime, sin embargo, de afrontar los gastos que hubiera hecho del capital concedido como crédito así como los intereses devengados por tal concepto.

La finalidad de la norma es clara por cuanto pretende evitar posibles enriquecimientos injustos que pudieran favorecer económicamente al consumidor que ejerce el derecho de desistimiento en perjuicio del prestamista.

4. ¿Qué efectos tiene el desistimiento en un servicio accesorio?

Igual que DCC 2008, el art. 26.6 DCC extiende los efectos del desistimiento en el contrato de crédito al consumo a los servicios accesorios²⁴ relacionados con aquél.

En ocasiones, es posible que la negociación del contrato de consumo, además del contrato de crédito, lleve aparejado otro tipo de contratos auxiliares o adicionales. Esto ocurre cuando, por ejemplo, al contrato de adquisición de un bien de consumo se añade un contrato de mantenimiento o de seguro. En estos supuestos, la Directiva prevé la propagación del desistimiento del crédito a estos servicios adicionales.

Concretamente, establece el precepto que, *si el prestamista o un tercero proporcionan un servicio accesorio relacionado con el contrato de crédito sobre la base de un acuerdo entre ese tercero y el prestamista, el consumidor dejará de estar vinculado por dicho servicio accesorio si ejerce su derecho de desistimiento respecto del contrato de crédito de conformidad con el presente artículo.*

5. Concurrencia entre el desistimiento de la DCC y el de la Directiva 2002/65/CE

El art. 26. 7 DCC declara la aplicación preferente del régimen del desistimiento contemplado en esta norma cuando al contrato de crédito al consumo celebrado le sea aplicable, además, el derecho a desistir con base en la Directiva sobre contratación a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores²⁵.

²⁴ El art. 3. 4) DCC define el «servicio accesorio» como *“todo servicio ofrecido al consumidor junto con el contrato de crédito”*.

²⁵ El derecho de desistimiento en el ámbito de la contratación a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores se contempla en los arts. 6 y 7 de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE. Actualmente, se cuenta con una Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=COM:2022:204:FIN>). Puede consultarse al respecto, BERMÚDEZ BALLESTEROS, M^a S., “Propuesta europea de reforma de la Directiva 2011/83/UE:

Concretamente, dispone el precepto que *“si el consumidor tiene derecho de desistimiento con arreglo a los apartados 1, 5 y 6 del presente artículo, no se aplicarán los artículos 6 y 7 de la Directiva 2002/65/CE”*.

En definitiva, en caso de conflicto entre las disposiciones de la nueva Directiva y las de la Directiva 2002/65/CE, deben aplicarse las disposiciones de la nueva en tanto que es ley especial²⁶.

La DCC 2008 contempla, además, la aplicación preferente del régimen de desistimiento dispuesto en ella en caso de concurrencia con el derecho a desistir al amparo del art. 5 de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales. Esta previsión se ha omitido en la nueva Directiva.

6. Exclusión del desistimiento en los contratos celebrados ante notario

Cuando el contrato de crédito al consumo deba formalizarse ante fedatario público que supervise el cumplimiento por parte del prestatario de las obligaciones de información precontractual (arts. 10 y 11 DCC) así como las de forma y contenido del contrato (arts. 20 y 21 DCC, respectivamente), podrá excluirse la aplicación del régimen de desistimiento establecido en el art. 26 DCC.

En este sentido, señala el art. 26. 8 DCC que *“Los Estados miembros podrán disponer que los apartados 1 a 6 del presente artículo no sean aplicables a los contratos de crédito que, conforme al Derecho nacional, deban celebrarse ante notario, siempre que el notario confirme que se garantizan al consumidor los derechos previstos en los artículos 10, 11, 20 y 21”*.

7. ¿Qué efectos tiene el desistimiento en los contratos de crédito vinculados?

La DCC establece la expansión de los efectos del desistimiento del contrato de consumo al de financiación, disponiendo al respecto que *“Si un consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento conforme al Derecho de la Unión respecto a un contrato destinado a la entrega de bienes o la prestación de servicios, deje de estar obligado por un contrato de crédito vinculado”* (art. 27.1 DCC).

novedades en el régimen de ejercicio del derecho de desistimiento en la contratación a distancia de servicios financieros”, CESCO, julio 2022, disponible en: [Propuesta europea de reforma de la Directiva 2011/83/UE: novedades en el régimen de ejercicio del derecho de desistimiento en la contratación a distancia de servicios financieros \(centrodeestudiosdeconsumo.com\)](https://www.centrodeestudiosdeconsumo.com)

²⁶ Afirma el Considerando 8 DCC que *“La presente Directiva complementa las normas establecidas en la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (4). A fin de garantizar la seguridad jurídica, debe aclararse que, en caso de conflicto entre las disposiciones de la presente Directiva y las de aquella, deben aplicarse las disposiciones de la presente Directiva en tanto que ley especial”*.

Por lo tanto, el ejercicio del derecho de desistimiento en el contrato principal de consumo llevará implícita la ineficacia automática de ese crédito vinculado²⁷ al contrato sin que el usuario haya de soportar por ello ninguna penalización al respecto, con la obligación para el consumidor que desiste de devolver al prestamista la parte del capital de la que hubiera dispuesto y sus respectivos intereses en los mismos términos que la DCC establece para el desistimiento de los mismos.

8. ¿Cuál es el régimen de ejercicio del desistimiento si en la contratación del crédito ha intervenido un intermediario del prestamista?

Consideraciones generales sobre la caracterización legal del "intermediario de crédito"

El art. 3. 12) DCC – con un tenor literal casi idéntico al art. 3 f) DCC 2008²⁸– define el «intermediario de crédito» como la "persona física o jurídica que no actúa como prestamista ni notario, ni tampoco se limita a poner en contacto, directa o indirectamente, a un consumidor con un prestamista, y que, en el transcurso del ejercicio de su actividad comercial, empresarial o profesional, y a cambio de una remuneración que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado:

a) presenta u ofrece contratos de crédito a los consumidores;

b) asiste a los consumidores realizando los trámites previos u otra gestión precontractual respecto de contratos de crédito distintos de los indicados en la letra a), o

c) celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista".

En términos generales, respecto a estos operadores económicos destacamos las siguientes reglas:

- No actúan como prestamistas ni notarios, ni tampoco se limitan a poner en contacto, directa o indirectamente, a un consumidor con un prestamista.

²⁷ El art. 3. 20 DCC define el «contrato de crédito vinculado»: como "un contrato de crédito en el que:

a) el crédito o los servicios en cuestión sirven exclusivamente para financiar un contrato relativo a la entrega de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos, y

b) los dos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo; se considerará que existe una unidad comercial cuando el proveedor de bienes o el prestador de servicios financian el crédito al consumo o, en el caso de que este sea financiado por un tercero, cuando el prestamista se sirve de la intervención del proveedor de bienes o del prestador de servicios en la comercialización, preparación o celebración del contrato de crédito, o cuando los bienes específicos o la prestación de un servicio específico vienen expresamente indicados en el contrato de crédito".

²⁸ En la DCC 2008 la definición del intermediario del prestamista se ofrece en el art. 3.f), con variaciones respecto a las nueva Directiva. El intermediario se define como: "persona física o jurídica que no actúa como prestamista y que, en el transcurso de su actividad comercial o profesional y contra una remuneración, que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado:

i) presenta u ofrece contratos de crédito al consumo,

ii) asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito, distintos de los indicados en el inciso i), o

iii) celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista".

- Se trata de empresarios o profesionales, encajables en la definición que de tales se ofrece en la normativa general de consumo (art. 4 TRLGDCU).
- No son parte en el contrato de crédito formalizado entre prestamista y consumidor.
- En calidad de "intermediarios" en la operación crediticia, pueden actuar como agentes, corredores, consultores, etc. Según afirma, PEÑA LÓPEZ, "con algún grado de "distancia" con respecto al prestamista, ostentan un poder de representación para vincularle por medio de la celebración de un contrato de crédito en su nombre"²⁹.
- Su intervención debe ceñirse a realizar alguna actividad encuadrada en las letras a), b) o c) del art. 3. 12) DCC³⁰.
- La intermediación crediticia se centra en la fase precontractual. El papel que pueda desempeñar el intermediario con posterioridad a la concesión del crédito carece de relevancia. Una vez perfeccionado el contrato, ya en fase de ejecución, su papel es "insignificante"³¹.

Régimen jurídico de los intermediarios del crédito en la DCC

El régimen jurídico dispensado en la DCC para los "intermediarios del prestamista" se integra por dos bloques de obligaciones:

(i) Obligaciones que comparte con el prestamista y se relacionan con el consumidor. Se cumplirán por uno u otro, según quién intervenga en la fase precontractual del crédito al consumo. Se trataría de las obligaciones impuestas en los arts. 9, 10 y 11 DCC.

(ii) Obligaciones que incumben específicamente al intermediario de crédito, y que le imponen deberes de información respecto al consumidor y prestamista -partes del contrato de crédito al consumo-. Se trata de las obligaciones contempladas en el art. 38 DCC³², relativas a su intervención en la contratación del crédito: indicar en su publicidad y en los documentos destinados a los consumidores el alcance de sus competencias y si trabajan en exclusiva con uno o varios prestamistas o como

²⁹ PEÑA LÓPEZ, F., "Comentario al art. 2", *Comentarios a la Ley de contratos de crédito al consumo*, MARÍN LÓPEZ M. J. (dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 133.

³⁰ *Ibidem.*, p.129.

³¹ *Ibidem.*, p. 133.

³² El art. 38 DCC, que reproduce sustancialmente a su predecesor en la DCC 2008, el art. 21 -transpuesto a nuestro ordenamiento interno mediante el art. 33 LCCC-, establece:

"Los Estados miembros exigirán que los intermediarios de crédito:

a) indiquen, tanto en su publicidad como en los documentos destinados a los consumidores, el alcance de sus competencias y si trabajan en exclusiva con uno o varios prestamistas o como intermediarios independientes;

b) informen al consumidor de las remuneraciones que este deba pagar al intermediario de crédito por los servicios que vayan a prestarse;

c) acuerden con el consumidor cualquier remuneración contemplada en la letra b), en papel o en otro soporte duradero antes de la celebración del contrato de crédito;

d) comuniquen al prestamista cualquier remuneración contemplada en la letra b), al objeto de calcular la tasa anual equivalente".

intermediarios independientes³³; informar al consumidor de los gastos que este deba pagar al intermediario de crédito por los servicios que deban prestarse (en particular, su remuneración); y comunicar al prestamista la remuneración que va a cobrar, para que este pueda incluirla en el cálculo de la TAE. Esta regulación es muy similar a la contemplada en el art. 21 de la Directiva 2008/48/CE.

Ejercicio del derecho de desistimiento

a) Respecto al contrato de crédito al consumo

Con independencia de la modalidad de intermediación con que se intervenga (agente, comisionista, corredor), el contrato de crédito al consumo se habrá concluido entre consumidor y prestamista, que son las partes del contrato. En todo caso, el intermediario debe manifestar con carácter previo al contrato la identidad del prestamista (o prestamistas) al que se encuentre vinculado. En este sentido, la notificación del desistimiento ha de enviarse al prestamista (por cuya cuenta y nombre haya actuado el intermediario). Así lo dispone el art. 26.1 III DCC.

Por otro lado, notificado el desistimiento al prestamista, también con él se vincula la la posterior obligación liquidatoria que surge para el consumidor: *deberá pagar al prestamista el capital y el interés acumulado sobre dicho capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso de capital* [art. 26.5 b) DCC].

La DCC atribuye protagonismo al intermediario del crédito en la fase de información precontractual (entre otros, arts. 9 y 10 DCC). Pero, en ningún caso se vincula la prolongación del plazo ordinario de desistimiento (catorce días naturales) a la omisión de dicha información, sino que la ampliación del plazo se anuda al incumplimiento de los deberes de forma y contenido del propio contrato (arts. 20 y 21 DCC), que incumben al prestamista.

b) Respecto al contrato de intermediación

La DCC no regula este aspecto. En nuestro Derecho interno, el vigente art. 33 LCCC, tras señalar las específicas obligaciones de los intermediarios de crédito -indicadas anteriormente (art. 38 DDC)-, se refiere a dos leyes españolas que se aplicarán *sin perjuicio* de lo dispuesto en el precepto. Una de ellas es la *Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito* (LSCCHSI).

La LSCCHSI, regula específicamente el derecho de desistimiento en el art. 21 (dentro del Capítulo III, titulado "Actividad de intermediación"). El precepto consta de dos apartados:

- El primero se dedica a la forma y contenido del contrato de intermediación (*deberá constar por escrito o cualquier otro soporte duradero que permita su constancia, y se formalizarán en tantos ejemplares como partes intervengan, debiéndose entregar a cada una de ellas su correspondiente ejemplar*

³³ Sobre las categorías de intermediarios "vinculados y no vinculados", puede consultarse PEÑA LÓPEZ, F., PEÑA LÓPEZ, F., "Comentario al art. 33", *Comentarios a la Ley de contratos de crédito al consumo*, MARÍN LÓPEZ M. J. (dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 1152 y ss.

debidamente firmado. Deberán recoger de forma explícita y clara, al menos, el contenido relativo a la información previa al contrato, a que se refiere el artículo anterior³⁴).

- El segundo se ocupa del derecho a desistir. Dispone que *“El consumidor podrá desistir en los catorce días naturales siguientes a la formalización del contrato de intermediación sin alegación de causa alguna y sin penalización”.*

Con carácter previo a la formalización del contrato de intermediación, el art. 21 LSCCHSI obliga al intermediario de crédito a *suministrar de forma gratuita al consumidor, con una antelación mínima de quince días naturales a la celebración del contrato de intermediación y, en todo caso, antes de que asuma cualquier obligación derivada del contrato, una información mínima* respecto a la empresa, el servicio de intermediación ofrecido y al contrato de intermediación. Con relación al último, se impone al intermediario la obligación de informar sobre *la existencia del derecho de desistimiento, su duración y las condiciones y modo para ejercerlo* [art. 21. c) 1º LSCCHSI].

Concluyendo, el consumidor dispondrá del plazo ordinario de catorce días naturales para desistir; dicho plazo se iniciará el siguiente al de formalización del contrato de intermediación; no se requiere justificar el desistimiento con causa alguna y no cabrá imponer penalización al consumidor que desista.

Ante el silencio de la LSCCHSI respecto a aspectos importantes de ejercicio del desistimiento, se acudirá supletoriamente al régimen general del TRLGDCU (arts. 68 y ss). Entre otras cuestiones no reguladas, producido el desistimiento, el intermediario tendrá que restituir al consumidor el precio que le hubiese pagado por sus servicios. La devolución deberá efectuarse sin demoras indebidas y, en cualquier caso, antes del transcurso de catorce días naturales desde que el consumidor le notificó el desistimiento (art. 76 TRLGDCU).

³⁴ El art. 20 LSCCHSI, relativo a la “Información previa al contrato”, señala en los apartados 2 y 3: “2. La información prevista en este artículo tendrá carácter vinculante y se prestará por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera que permita la constancia, conservación, reproducción y acceso de la información y de la fecha de recepción de la misma por el destinatario. 3. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa que se deriven de los contratos, así como los relativos al suministro de dicha información previa, que se establecen en este artículo, podrá dar lugar a la invalidez de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación civil, sin perjuicio de la integración de los contratos conforme a lo previsto en los artículos 61 y 65 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias”.

IV. ANEXO: RÉGIMEN DE EJERCICIO DEL DERECHO DE DESISTIMIENTO	
<i>Directiva 2008/48/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo</i>	<i>Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo</i>
Artículo 14. Derecho de desistimiento 1. El consumidor dispondrá de un plazo de 14 días civiles para desistir del contrato de crédito sin indicar el motivo. Este plazo de desistimiento se iniciará: a) en la fecha de suscripción del contrato de crédito, o bien b) en la fecha en que el consumidor reciba las condiciones contractuales y la información recogida en el artículo 10, si esa fecha fuera posterior a la indicada en la letra a) del presente apartado.	Artículo 26. Derecho de desistimiento 1. Los Estados miembros velarán por que el consumidor pueda desistir del contrato de crédito sin indicar motivo alguno en un plazo de catorce días naturales. El plazo de desistimiento a que se refiere el párrafo primero comenzará: a) bien a partir del día de la celebración del contrato de crédito; b) bien a partir del día en que el consumidor reciba las condiciones contractuales y la información de conformidad con los artículos 20 y 21, si esa fecha fuera posterior a la indicada en la letra a) del presente párrafo. El plazo a que se refiere el párrafo primero se considerará cumplido si el consumidor envía la notificación a que se refiere el apartado 5, párrafo primero, letra a), al prestamista antes de que expire dicho plazo. 2. Si el consumidor no ha recibido las condiciones contractuales y la información de conformidad con los artículos 20 y 21, el plazo de desistimiento expirará en cualquier caso doce meses y catorce días después de la celebración del contrato de crédito. Esta disposición no se aplicará si el consumidor no ha sido informado de su derecho de desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, párrafo primero, letra p). 3. En el caso de un contrato de crédito vinculado destinado a la adquisición de un bien con una política de devolución que garantice el reembolso íntegro durante un determinado período de tiempo superior a catorce días naturales, el derecho de desistimiento se ampliará para que coincida

<p>2. Para los contratos de crédito vinculados tal y como se definen en el artículo 3, letra n), cuando la legislación nacional ya prevea, en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva, que los fondos no pueden ponerse a disposición del consumidor antes del término de un período determinado, los Estados miembros podrán excepcionalmente establecer que el plazo señalado en el apartado 1 del presente artículo se reduzca a dicho período determinado a petición expresa del consumidor.</p> <p>3. Si el consumidor ejerce su derecho de desistimiento, deberá:</p> <p>a) para que el desistimiento surta efecto, antes de que expire el plazo previsto en el apartado 1, notificárselo al prestamista ateniéndose a la información facilitada por este último de acuerdo con el artículo 10, apartado 2, letra p), por medios que puedan ser probados de conformidad con la legislación nacional. Se considerará que se ha respetado el plazo si la notificación se ha enviado antes de la expiración del plazo, siempre que haya sido efectuada mediante documento en papel o cualquier otro soporte duradero a disposición del prestamista y accesible para él, y</p> <p>b) pagar al prestamista el capital y el interés acumulado sobre dicho capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso del capital, sin ningún retraso indebido a más tardar a los 30 días de haber enviado la notificación de desistimiento al prestamista.</p> <p>Los intereses adeudados se calcularán sobre la base del tipo deudor acordado. El prestamista no tendrá derecho a reclamar al consumidor ninguna otra compensación en caso de desistimiento, excepto la compensación de los gastos no reembolsables abonados por el prestamista a la administración pública.</p> <p>4. En caso de que un prestamista o un tercero proporcione un servicio accesorio relacionado con el contrato de crédito sobre la base de un</p>	<p>con la duración de dicha política de devolución.</p> <p>4. Cuando, en el caso de un contrato de crédito vinculado, la legislación nacional aplicable a 19 de noviembre de 2023 ya contemple que los fondos no pueden ponerse a disposición del consumidor antes de que finalice un período concreto, los Estados miembros podrán establecer, como excepción al apartado 1, que el período señalado en dicho apartado se reduzca a la misma duración que posea dicho período concreto a petición expresa del consumidor.</p> <p>5. Para ejercer su derecho de desistimiento, el consumidor tomará las medidas siguientes:</p> <p>a) notificarlo al prestamista de conformidad con la información proporcionada por este con arreglo al artículo 21, apartado 1, párrafo primero, letra p), en papel o en otro soporte duradero elegido por el consumidor y especificado en el contrato de crédito, en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo;</p> <p>b) pagar al prestamista el capital y el interés acumulado sobre dicho capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso del capital, sin ningún retraso indebido y, en cualquier caso, a más tardar a los treinta días naturales de haber enviado la notificación mencionada en la letra a).</p> <p>Los intereses a que se refiere el párrafo primero, letra b), se calcularán sobre la base del tipo deudor acordado. El prestamista no tendrá derecho a reclamar al consumidor ninguna otra compensación en caso de desistimiento, excepto la compensación de los gastos no reembolsables abonados por el prestamista a la administración pública.</p> <p>6. Cuando un prestamista o un tercero presten un servicio accesorio relacionado con un contrato de crédito sobre la base de un</p>
---	--

<p>acuerdo entre ese tercero y el prestamista, el consumidor dejará de estar vinculado por dicho servicio accesorio si ejerce su derecho de desistimiento respecto del contrato de crédito conforme a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>5. Si el consumidor tiene derecho de desistimiento con arreglo a los apartados 1, 3 y 4, no se aplicarán los artículos 6 y 7 de la Directiva 2002/65/CE ni el artículo 5 de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales.</p> <p>6. Los Estados miembros podrán disponer que los apartados 1 a 4 del presente artículo no se apliquen a los contratos de crédito que, por imperativo legal, se celebren ante notario, siempre que el notario confirme que se garantizan al consumidor los derechos previstos en los artículos 5 y 10.</p> <p>7. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier disposición de Derecho interno que establezca un plazo antes de cuyo vencimiento no pueda comenzar la ejecución del contrato.</p>	<p>contrato entre ese tercero y el prestamista, el consumidor dejará de estar vinculado por dicho servicio accesorio si ejerce su derecho de desistimiento respecto del contrato de crédito de conformidad con el presente artículo.</p> <p>7. Si el consumidor tiene derecho de desistimiento con arreglo a los apartados 1, 5 y 6 del presente artículo, no se aplicarán los artículos 6 y 7 de la Directiva 2002/65/CE.</p> <p>8. Los Estados miembros podrán disponer que los apartados 1 a 6 del presente artículo no sean aplicables a los contratos de crédito que, conforme al Derecho nacional, deban celebrarse ante notario, siempre que el notario confirme que se garantizan al consumidor los derechos previstos en los artículos 10, 11, 20 y 21.</p> <p>9. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier disposición de Derecho nacional que establezca un plazo antes de cuyo vencimiento no pueda comenzar la ejecución del contrato.</p>
--	--

V. BIBLIOGRAFÍA

BERMÚDEZ BALLESTEROS, M^a S., "El derecho de desistimiento del consumidor en la Ley de crédito al consumo: estudio comparativo", *Revista CESCO de Derecho de consumo*, nº 43/ 2013.

BERMÚDEZ BALLESTEROS, M^a S., "Propuesta europea de reforma de la Directiva 2011/83/UE: novedades en el régimen de ejercicio del derecho de desistimiento en la contratación a distancia de servicios financieros", *CESCO*, julio 2022

BERMÚDEZ BALLESTEROS, M^a S., "¿Cómo se computa el plazo de 14 días naturales para desistir de la compra online de un bien?", *CESCO*, septiembre 2023.

GARCÍA VICENTE J. R., "Comentario al art. 28", *Comentarios a la Ley de contratos de crédito al consumo*, MARÍN LÓPEZ M. J. (dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.

MARÍN LÓPEZ, M. J., "¿Puede el consumidor desvincularse del contrato de crédito al consumo? El derecho de desistimiento en el Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo", *CESCO*, febrero 2011,

MARÍN LÓPEZ, M.J., "Hacia una nueva regulación europea del crédito al consumo: la posición del Consejo, de 7 de junio de 2022, sobre la Propuesta de Directiva de crédito al consumo", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 43/2022.

PEÑA LÓPEZ, F., "Comentario al art. 2", *Comentarios a la Ley de contratos de crédito al consumo*, MARÍN LÓPEZ M. J. (dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.